

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
telefax (095) 5750 009

SECRETARIA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CURUMANÍ – CESAR, Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF: 2020-00326-00

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial del demandante dentro del proceso de la referencia, se ordena oficiar y REQUERIR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO de Bogotá. D.C., al COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO (ALCALDIA MUNICIPAL) de Curumaní, Cesar, al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que informen las razones valederas que han tenido para no dar cumplimiento a lo solicitado por este juzgado mediante oficios: 0043, 0042 Y 0041 respectivamente de fecha 03 de febrero de 2021, librados por este juzgado.

Líbrese las comunicaciones correspondientes, con las advertencias legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. CURUMANÍ, CESAR. TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RAD: 2013-00446-00

El doctor JOAN SEBASTIÁN GIL GONZALEZ, presenta dentro del proceso singular adelantado por GUSTAVO ANDRES PÉREZ RODRIGUEZ, contra ESMERALDA GAMARRA Y MIGUEL ANTONIO FRANCO, escrito de avalúo catastral de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 225-8566 y 225-8522 de propiedad de los demandados ESMERALDA GAMARRA Y MIGUEL ANTONIO FRANCO embargados y secuestrados dentro del proceso.

El despacho en virtud de lo manifestado por el apoderado del demandante, procede a revisar el proceso con el fin de darle el curso legal respectivo, pero se observa que al escrito de avalúo no se anexó el certificado de avalúo catastral de los bienes inmuebles objeto de embargo y secuestro y que menciona el profesional.

Así las cosas, el despacho se abstiene de proseguir con el curso legal del proceso hasta tanto no se alleguen los certificados de avalúo catastral expedidos por la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RAD. 2017-00033-00

En esta oportunidad, el despacho procede a resolver la solicitud realizada por el doctor JORGE DOMINGUEZ GARCÍA, apoderado judicial del ejecutante en el proceso de la referencia, en consecuencia de ello, ordena REQUERIR para que la FINANCIERA COMULTRASAN a través de su gerente o quien tenga la facultad para ello, informe a este despacho en el menor termino posible las razones que ha tenido para no dar respuesta a lo solicitado por este juzgado mediante oficio No. 0234, del 23 de marzo de 2021, a fin que INFORME si el si el demandado JAIDER ALFONSO NOBLES GARCIA, identificado con c.c. No. 88034570, canceló la obligación contraída con esa financiera correspondiente al crédito No.1559119-00, “Fondo de Vivienda” con garantía hipotecaria por la suma de \$58.920.000.00, deuda esta que originó un proceso ejecutivo en contra del mencionado NOBLES GARCIA siendo demandante FINANCIERA COMULTRASAN.

En caso de ser negativa su información a cuánto asciende el saldo pendiente con esa entidad por este concepto.

Ofíciense en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CURUMANÍ – CESAR. TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REF: RAD. 2020-00322-00

Por ser procedente lo solicitado por el endosatario en procuración del ejecutante en el proceso de la referencia seguido contra FREDY HERNANDO Y FABIOLA ESTHER ORTIZ HURTADO, se ordena que por secretaría se expida el correspondiente despacho comisorio dirigido al Alcalde Municipal de Curumaní, Cesar, a fin de que se lleve a cabo el secuestro del bien inmueble embargado distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 192-34113 de propiedad del demandado FREDY HERNANDO ORTIZ HURTADO, identificado con c.c. No. 18971522, por encontrarse inscrito el embargo del bien inmueble.

Para la anterior diligencia se comisiona al señor Alcalde Municipal de Curumaní, Cesar, a quien se le conceden facultades para remplazar al secuestre en caso de ser necesario por otro de los inscritos en la lista de auxiliares de la justicia y posesionarlo; a quien se le asigna la suma de \$400.000.00 como honorarios provisionales.

Se designa secuestre a ADIN ENRIQUE MONTAÑO OSPINO, residente en Valledupar, en la manzana 17 casa 16 Villa Miriam, celular 3145347619.

Líbrese el correspondiente despacho comisorio y una vez diligenciado devolverlo a este juzgado junto con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: RAD. No. 2019-00234-00

En razón de que la anterior solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C. G. P., el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Con el fin de no afectar el mínimo vital y los ingresos del demandado, este despacho atendiendo lo preceptuado en el artículo 156 del código laboral del trabajo y seguridad social, que reza: "todo salario puede ser embargado hasta en un 50% a favor de cooperativas legalmente autorizadas.....", o sea concede un tope máximo en el cual se puede embargar el salario a un trabajador más no se especifica que deba ser la cuantía establecida. Así las cosas, el despacho ordena decretar el embargo y retención del 20% del salario que reciben los demandados FULVIA INES GUERRA MARÍN, identificado con c.c. No. 26742806 en calidad de pensionado de FOPEP, ubicado en la carrera 7 No., 31-10 piso 9, edificio torre de Bancolombia de Bogotá D.C., para lo cual se oficiará al pagador advirtiéndole que los dineros descontados deben ser consignados a nombre de COOPERATIVA DE PALMICULTORES PALMAS CURUMANI, Nit. 8240038965, en la cuenta que este juzgado lleva en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar.

Limitase el embargo hasta la suma de (\$10.600.000.00). M/L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, treinta (30) de Junio del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO	ANGERMIRO OCHOA PLATA
RADICADO	20228408900120210007400

ASUNTO A TRATAR

Seria del caso admitir la DEMANDA EJECUTIVA con TITULO HIPOTECARIO a favor **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN,** y contra el señor **ANGERMIRO OCHOA PLATA.**

Lo anterior que una vez realizado el estudio de admisibilidad se encuentra por parte despacho que no existe claridad en cuanto el cobro de interese moratorios se precisa los siguiente “ en cuanto al pagare No 1822421 sobre el capital de **DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETENTA CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$16.664.437).** causados a partir del día veintitrés (23) de julio de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Lo anterior que la parte

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO,** dentro del proceso con **TÍTULO HIPOTECARIO A FAVOR de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN,** y contra **ANGERMIRO OCHOA PLATA,** por la siguiente suma de dinero:

A- por el valor de DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETENTA CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$16.664.437), por la obligación contenida en el titulo valor pagare No 1822421, firmada por la anterior propietaria señora **YESMI ANTONIA ARIZA BATISTA**

B.- por de intereses de mora, sobre el capital de DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETENTA CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$16.664.437). causados a partir del día veintitrés (23) de julio de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, estipulados en el pagare 1822421,

C.- por el valor de SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$71.811.00), por concepto de **SEGUROS del pagaré 041-0038- 003503393.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

D. por los **intereses moratorios de los seguros del pagaré** 041-0038- 003503393 la tasa más alta permitida por la ley, desde el diez (10) de octubre de 2020 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

H.- Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, previniéndole que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Téngase al Dr. **JOSE LEONARDO ACOSATA ARENGA** , como apoderado judicial **de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN**, conforme al poder conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO, MUNICIPAL. CURUMANÍ – CESAR. TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REF. 2019-00200-00

Accédase a lo solicitado por el apoderado judicial de la entidad ejecutante dentro el proceso adelantado contra MAGOLA PICÓN SANTIAGO Y ELIDA MARIA SANTIAGO DE PICÓN, en el sentido de REQUERIR Y OFICIAR a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA, SANTANDER, para lleve a cabo la inscripción del embargo del vehículo automotor motocicleta de placas BPY21D, marca Suzuki, modelo 2014, de propiedad de MAGOLA PICÓN SANTIAGO, identificada con c.c. No. 49553359, solicitado mediante oficio No. 933 del 04 de julio de 2019 y a las siguientes entidades crediticias: BANCO DE OCCIDENTE Of. 753, BANCO COLPATRIA oficio 755, BANCO DAVIVIENDA con of. 830, BANCO SUDAMERIS con of. 756; BANCO CAJA SOCIAL con of. No. 829; BANCO AV VILLAS con of. 752; BANCO DE BOGOTA con of. 751; BANCOLOMBIA con of. 750; BANCO POPULAR con of. 757; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con of. 828 y BANCO FINANADINA con of. 831; de fecha 04 de julio de 2019, a fin que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho y que fueron recibidos en cada una de dichas dependencias el 25 y 26 de julio de 2019. Háganse las advertencias legales. OFÍCIESE EN TAL SENTIDO NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF.: Rad. No. 2020-00279-00

BANCO BBVA COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial doctor MARÍA LOURDES GARCIA PISCIOTTI, inicia demanda ejecutiva singular, para que el despacho librar mandamiento de pago contra DELIA MARIA JULIO GALVÁN, el cual se libró el 22 de octubre de 2020.

Es base de la demanda impetrada el hecho que los demandados suscribieron el título, por el valor perseguido. Además, el título basamento de la ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de dicha parte.

Habiéndose librado el respectivo mandamiento de pago, se procedió a notificar aviso al demandado conforme lo ordenado por la ley correrle traslado de la demanda del auto de mandamiento de pago por el término de diez (10) días.

Ponderando el hecho de que no se presentaron excepciones oportunamente, se viabiliza la posibilidad jurídica de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G. P. De igual manera, se condenará en costas a la parte ejecutada y se señalarán como agencias en derecho la suma de (\$4.391.963.00) Pesos, M.L.

Por lo antes expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución contra DELIA MARIA JULIO GALVÁN.

SEGUNDO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Señálense como agencias en derecho la suma de (\$4.391.963.00) M.L.

NOTIFIQUESE Y CÚMLASE,



TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

